

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014-00988 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO YEPES RODAS
<b>ASUNTO:</b>	Niega medida cautelar

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud de medida cautelar enarbolada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa 16809 del 03 de agosto de 1999, proferida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de la cual ordenó pagar en favor de la señora AMPARO YEPES RODAS, el valor que resultara de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de abril de 1998, con fundamento en la Resolución Rectoral 12094 de 1999 y la Resolución Administrativa 16628 de la misma anualidad.

#### **ANTECEDENTES**

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución administrativa 16809 del 03 de agosto de 1999, por considerar que su contenido viola flagrantemente el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° numeral 6° del Acto Legislativo 01 de 1999, la ley 4ª de 1992 artículo 10, la ley 30 de 1992 artículo 77, la ley 100 de 1993 artículos 18 inciso 3° y 228, el Decreto 1158 de 1994 artículo 1°; al interpretar erróneamente el contenido del inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de otros artículos que asignan la competencia para el reconocimiento de las pensiones, para este caso a la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliado el empleado.

#### **Fundamentos de la medida cautelar**

En primer lugar, la universidad demandante transcribe aparte del mandato normativo contenido en la Ley 1437 de 2011, relativo a los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares y apartes del

artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, para afirmar que es evidente la contradicción que existe entre la Resolución Rectoral 12094 de 1999 y esta norma de carácter constitucional.

Aduce que al disponer la Resolución Administrativa 16809 del 03 de agosto de 1999, con fundamento en la interpretación que se hiciera en su momento del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la U. de A. se subrogaría en parte de la obligación que no reconoce el Instituto de Seguros Sociales con los servidores de dicho claustro universitario, en el régimen de transición, ordenando así liquidar las pensiones de aquellos empleados que les faltare más de 10 años para adquirir su derecho según el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, contraviene el mandato constitucional citado, por cuanto esta norma de orden supra legal dispone de manera expresa que para la liquidación de las pensiones se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado cotizaciones.

Indico la necesidad de tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales citados en el acápite de las normas violadas y el concepto de violación del escrito de la demanda, de donde se desprende que la Universidad no estaba facultada por la ley para incluir como factores de cotización las primas de servicio, navidad y vacaciones, por no estar expresamente contempladas como tales.

Afirmo, que aunado a la evidente contradicción que en este orden presenta la Resolución Administrativa 16809 del 03 de agosto de 1999, con el contenido de normas de orden legal, tales como el artículo 10 de la ley 4<sup>a</sup> de 1992 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dicha contradicción de carácter legal que va más allá de la interpretación que se realizara en su momento del inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que la Universidad sin ser la entidad competente para el reconocimiento de la pensión, asumió temporalmente un pago que en el evento de considerarse que había lugar a efectuar, le correspondía a la administradora de pensiones y no al empleador.

### **Oposición de la parte demandante**

La parte demandada dentro del término jurídico procesal pertinente, por intermedio de apoderado judicial, allego oposición frente a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, para ello planteó los razonamientos que pasan a señalarse:

Adujo que de clara a los requisitos que permiten la adopción de una medida cautelar contenidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso concreto no se cumplen, por cuanto el acto demandado no vulnera las normas señaladas como violadas y de las pruebas aportadas con el escrito de demanda tampoco permiten inferir la existencia de dicho presupuesto.

El reconocimiento de la señora AMPARO YEPES como beneficiaria del régimen de transición es un derecho adquirido irrenunciable e imprescriptible el cual debe permanecer incólume.

De otro lado, afirmó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que señala que las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, debían liquidarse teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, por lo tanto, ante la omisión arbitraria del ISS de no liquidar dicha pensión con base en dicho promedio, al arrogarse esa obligación la Universidad de Antioquia actuó conforme al ordenamiento, así se desprende de la lectura de la parte motiva de la Resolución Rectoral 12094 de 1999, fundamentos que sirvieron de apoyo para proferir la resolución hoy impugnada, dado que su espíritu y contenido guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señala que la Resolución Rectoral 12094 de 1999, no tiene evidente contradicción con el acto legislativo 01 de 2005 el cual adiciono el artículo 48 de la constitución nacional, e igualmente se advierte que el acto legislativo es posterior a esta Resolución, entonces cómo pretende darle efectos retroactivo a su contenido, cuyo primer artículo señala que *“el Estado garantiza los derechos (...), respeta los derechos adquiridos con arreglo a la Ley”*.

La Resolución Rectoral 12094 de 1999, paga la diferencia que no reconoce el ISS hasta que éste lo haga por *motuo proprio* o por decisión judicial, así se desprende de sus fundamentos, circunstancia que a la fecha no se encuentra agotada, y en este sentido, afirma que la Universidad de Antioquia no ha agotado los trámites legales, en procura de que el ISS de cumplimiento al mandado consignado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Resolución Rectoral 12094 de 1999, la cual se constituye en el soporte de la Resolución 16809 de 1999, es una decisión unilateral y autónoma orientada a una finalidad proteccionista de los derechos de los empleados públicos de la universidad beneficiados con el régimen de transición.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control indicado en este caso es el de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que la Universidad de Antioquia pretende la suspensión provisional de los efectos generados por la Resolución administrativa 16809 del 03 de agosto de 1999, por medio de la cual ordenó pagar en favor de la señora AMPARO YEPES RODAS, el valor que resultara de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de abril de 1998, con fundamento en la Resolución Rectoral 12094 de 1999 y la Resolución Administrativa 16628 de la misma anualidad.

Por su parte, la demandada se opuso a la solicitud de suspensión provisional de la resolución demandada, en su criterio, porque del análisis del contenido del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas no se puede colegir que exista violación alguna, ni de las pruebas aportadas en la demanda; aduce que la entidad demandada pretende darle efectos retroactivo al acto legislativo 01 de 2005, por cuanto la Resolución Rectoral 12094 es anterior al acto legislativo señalado; aduce que en la Resolución Rectoral que sirve de fundamento al acto administrativo demandado indico que la universidad se arrogaba el pago de los factores no reconocidos por el ISS hasta tanto este por *motuo proprio* o por decisión judicial lo haga, condicionamiento que no se ha agotado.

Visto lo anterior, en criterio del Juzgado de cara a los requerimientos normativos contenidos en el artículo 231 transcritos en líneas anteriores frente a una lectura preliminar de la solicitud de suspensión provisional

elevada por la parte demandante, se advierte que la misma no cumple con ninguna de las exigencias contenidas en los literales a y b del numeral 4° *ibídem*.

Debe el Juzgado reseñar que las pretensiones de la parte actora apuntan a lesionar un derecho prestacional que en muchos casos adquiere el carácter de fundamental, razón por la cual las exigencias argumentativas y probatorias deben ser relevantes, so pena de que se desconozcan los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Como se recuerda el derecho a la seguridad social hace parte de aquellos protegidos por el bloque de constitucionalidad, por cuya cuenta es deber del Estado garantizar y del Juez interpretar a la luz del principio de convencionalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **R E S U E L V E:**

1. NIEGASE la solicitud de medida cautelar propuesta por la Universidad de Antioquia, frente a los efectos contenidos en la Resolución administrativo 17576 del 03 de abril de 2000, proferida por la Universidad de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se reconoce personería judicial al abogado AZAEL DE JESÚS CARVAJAL MARTÍNEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 8.350.879 y T.P N° 51.061 del C. S de la J., para que represente a la parte demandada en los términos del mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE ENERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario